

**Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0141-RE**

**Guayaquil, 02 de mayo de 2013**

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

**DIRECTOR GENERAL  
CONSIDERANDO**

Que la Constitución del Ecuador en su artículo 313 define a los sectores estratégicos como “aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental” y establece que éstos quedan a decisión y control exclusivo del Estado, quien deberá orientarlos al pleno desarrollo de los derechos y al interés social, actuando bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Que el mismo artículo antes citado establece que la energía en todas sus formas es uno de dichos sectores estratégicos de decisión y control exclusivo del Estado, para cuya gestión pueden constituirse empresas públicas.

Que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, entidad de derecho público creada al amparo del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones como sujeto activo de los tributos al comercio exterior, es la ejecutora de las políticas de comercio exterior fijadas por el organismo competente.

Que la dinámica del comercio exterior de hidrocarburos dificultan a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, regirse bajo los procedimientos aduaneros regulares, lo cual ocasiona un desfase en el cumplimiento de formalidades aduaneras y distorsiona la información de comercio exterior que maneja el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Que mediante oficio No. **4484-ICIN-DFI-2012**, del 31 de enero de 2012, la Gerencia de Comercio Internacional de PETROECUADOR aborda las causas por las que se origina el retraso en la entrega de la información a la aduana y explica las razones por las que no se pueden obtener los documentos de soporte dentro de los tiempos ordinarios que prevé la legislación aduanera en la resolución **DGN-0254-2011** (RO-737; 03-Jul-2012).

Que tras revisar las razones expuestas en el antedicho oficio, resulta evidente que la disposición contenida en los artículos 3 y 4 de la resolución **DGN-0254-2011** (RO-737; 03-Jul-2012) virtualmente es de imposible cumplimiento, lo que configura una causal de nulidad de los actos de la administración.

Que el artículo 167 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su numeral segundo establece que la administración pública autónoma, de oficio, puede declarar la nulidad de los actos normativos, bajo los supuestos previstos en dicho

**Resolución Nro. SENAЕ-DGN-2013-0141-RE**

**Guayaquil, 02 de mayo de 2013**

estatuto.

Que el nuevo sistema informático ECUAPASS adopta un esquema de “cero papeles”, que se maneja en su totalidad con documentación electrónica, lo cual elimina los obstáculos presentes en el trámite de importación de hidrocarburos por parte de EP PETROECUADOR.

Que es deber del Servicio Nacional del Ecuador, realizar de manera coherente los controles que por Ley le han sido encomendados, a fin de que éstos guarden consonancia con los mandatos y principios constitucionales.

Que el ejercicio de la facultad reglamentaria establecida en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones debe tender a desarrollar la seguridad jurídica como derecho fundamental garantizado. El suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE** expedir las siguientes:

**REGULACIONES GENERALES PARA LA IMPORTACIÓN DE  
HIDROCARBUROS POR PARTE DE LA EMPRESA PÚBLICA DE  
HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR.**

**Artículo 1: Información de Carga:** Si por la dinámica del negocio petrolero se adquiriese hidrocarburos luego de su zarpe en origen, respaldados en documentos de transporte consignados "a la orden" o a nombre de un tercero, en el envío electrónico de la información deberá registrarse el consignatario final, que para efectos de aplicación de la presente resolución no podrá ser otro que la entidad estatal legalmente habilitada para importar hidrocarburos a nombre del Estado.

En caso de que esta adquisición luego del zarpe alterase el puerto de destino final consignado originalmente en el documento de transporte, en la transmisión electrónica se considerará el puerto de descarga final ecuatoriano en el que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR haya pactado la descarga.

**Artículo 2: Descarga y declaración aduanera:** El medio de transporte que arribe al territorio aduanero nacional con hidrocarburos consignados a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, podrá efectuar la descarga en uno o más puertos del país, previa notificación a las direcciones distritales involucradas.

La fecha que se tomará en cuenta para registrar el arribo del medio de transporte, será la fecha en la que éste atraca en el terminal de descarga del primer punto de control aduanero, independientemente de la fecha en que arriba a aguas nacionales. Por terminal de descarga, entiéndase también a los tanques flotantes de almacenamiento

**Resolución Nro. SENA-E-DGN-2013-0141-RE**

**Guayaquil, 02 de mayo de 2013**

La declaración se presentará en el puerto de arribo inicial, debiendo la Dirección Distrital de ese puerto de llegada, comunicar a las otras Direcciones Distritales involucradas en la descarga.

La declaración aduanera debe ser presentada hasta dentro de los 30 días-calendario posteriores a la llegada del medio de transporte, aun si la mercancía recibe el tratamiento de descarga directa con derecho de uso inmediato. En este último escenario, el incumplimiento de dicho plazo no configurará abandono tácito de la mercancía importada, sino una multa por falta reglamentaria en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR.

**Artículo 3: Valores referenciales:** Todos los campos relativos al valor de las mercancías, el valor del flete y la cantidad que se incluyan en los documentos de transporte y declaraciones aduaneras que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la presente resolución, tendrán carácter de referenciales. Dicha calidad culminará de pleno derecho cuando ocurra cualquiera de los siguientes hechos:

1. Una vez transcurridos seis meses desde la llegada de la mercancía; o
2. Una vez presentada la declaración aduanera sustitutiva.

**Artículo 4.- Descarga directa:** Se autoriza a la empresa pública EP PETROECUADOR la descarga directa de hidrocarburos del medio de transporte hacia las instalaciones descritas en el anexo a la presente resolución.:

EP PETROECUADOR deberá notificar a la primera Dirección Distrital de arribo, previo a la ejecución de la descarga, indicando además los puertos del país donde será descargada la mercancía, según el artículo 2 de la presente resolución. Los hidrocarburos que se descarguen al amparo de la presente disposición, podrán ser usados inmediatamente después de su desembarque de conformidad con el artículo 42 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones COPCI. Para este último propósito, sólo se requerirá de la notificación previa al Director Distrital competente, según el presente artículo.

**Artículo 5: Informe de descarga:** Durante la descarga se contará con la presencia de delegados de ARCH, SENA-E y EP PETROECUADOR; la falta de un delegado no será impedimento para la ejecución de la operación. Al culminar la descarga se suscribirá un acta con aquellos delegados que hubieren estado presentes, la que constituirá el informe de descarga.

**Resolución Nro. SENA-E-DGN-2013-0141-RE**

**Guayaquil, 02 de mayo de 2013**

Lo expresado en este artículo, no altera el derecho de uso inmediato de las mercancías previsto en el artículo precedente.

**Artículo 6: Correcciones al manifiesto de carga:** Las correcciones al manifiesto de carga y documentos de transporte que se efectúen antes de transmitir la declaración aduanera, no serán sancionadas con falta reglamentaria; si de hecho se generaren, se anularán de oficio en el sistema informático de la aduana. Las correcciones se efectuarán con base a lo determinado en el acta de descarga. Posterior a la transmisión de la declaración aduanera, sólo un funcionario aduanero podrá efectuar la corrección, previa imposición de una multa por falta reglamentaria.

**Artículo 7: Aforo:** Por regla fija todas las importaciones de hidrocarburos que efectúe EP PETROECUADOR, no serán sometidas a canal de aforo físico, sino únicamente documental o automático.

**Artículo 8: Control posterior:** Sólo después de que los valores declarados hayan adquirido la calidad de definitivos, de acuerdo a la presente resolución, la administración aduanera podrá emprender cualquier acción de control posterior en contra de EP PETROECUADOR, respecto de los hidrocarburos nacionalizados.

**Artículo 9: Declaración aduanera sustitutiva:** Una vez que la declarante haya obtenido definitivamente los datos del valor en aduana de los hidrocarburos y los demás datos consignados en la declaración aduanera, deberá presentar una declaración aduanera sustitutiva que contenga los datos finales de la importación. Al amparo de las reglas generales, ésta será aceptada siempre que la administración aduanera no haya iniciado antes un proceso de control posterior sobre la importación que se pretende corregir mediante la presentación de la referida declaración aduanera sustitutiva.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

De acuerdo a los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución, se declara la nulidad de la disposición contenida en los artículos 3 y 4 de la resolución **DGN-0254-2011** (RO-737; 03-Jul-2012); consecuentemente, las multas que hubieren sido impuestas al amparo de las mismas carecerán de validez y serán eliminadas de oficio del sistema informático.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** A fin de que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, regularice las importaciones pendientes, tendrá hasta 3 meses, contabilizados desde la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, para presentar las declaraciones aduaneras correspondientes. Los documentos de soporte de dichas declaraciones podrán ser presentados en copias certificadas por EP PETROECUADOR. La regularización por este concepto, no estará sujeta a sanción alguna.

**Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0141-RE**

**Guayaquil, 02 de mayo de 2013**

**SEGUNDA:** Hasta que se implementen plenamente las operaciones en la Dirección de Santa Elena, las importaciones que lleguen a ese puerto serán legalizadas a través de liquidaciones manuales bajo el código de dicha dirección, sujetándose a las disposiciones de la presente resolución, en lo que fuere aplicable. De la misma forma se regularizarán las importaciones llegadas con anterioridad a la vigencia de la presente resolución y cuyas declaraciones no hubieren sido presentadas; sin embargo, estas últimas se sujetarán al plazo establecido en la primera transitoria de esta resolución.

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

A partir de la fecha de vigencia de esta Resolución, queda derogadas todas las normas en cuanto se opongan a las presentes disposiciones. Adicionalmente, se derogan expresamente las siguientes resoluciones:

- a) La Resolución No. 811, promulgada en el Registro Oficial No. 495 de fecha 16 de Enero del 2002.
- b) La Resolución DGN-0254, promulgada en el Registro Oficial No. 462 de fecha 03 de Junio del 2011

Difúndase y encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, las diligencias necesarias para la publicación de la presente en el Registro Oficial. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad Santiago de Guayaquil,

*Documento firmado electrónicamente*

Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo  
**DIRECTOR GENERAL**

Anexos:

- habilitacion descarga directa petroecuador.xls

Copia:

Señor Economista  
Mario Santiago Pinto Salazar  
**Subdirector General de Normativa Aduanera**

Señor Ingeniero  
José Francisco Rodríguez Pesantes  
**Subdirector General de Operaciones**

**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

[www.aduana.gob.ec](http://www.aduana.gob.ec)

**Resolución Nro. SENA-E-DGN-2013-0141-RE**

**Guayaquil, 02 de mayo de 2013**

Ingeniero  
Christian Alfredo Ayora Vasquez  
**Subdirector General de Gestión Institucional**

Señorita Ingeniera  
Ana Patricia Ordoñez Pisco  
**Directora de Secretaría General**

Ingeniero  
Luis Antonio Villavicencio Franco  
**Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información**

Señora Licenciada  
Alba Marcela Yumbra Macías  
**Directora de Despacho**

Señor Ingeniero  
Andrés Esteban Servigon López  
**Director Distrital Quito**

Señor Ingeniero  
Boris Paúl Coellar Dávila  
**Director Distrital Cuenca**

Tecnólogo  
Francisco Xavier Amador Moreno  
**Director de Control de Zona Primaria**

Señor Ingeniero  
Francisco Xavier Hernández Valdiviezo  
**Director Distrital de Tulcán**

Señor Ingeniero  
Freddy Fernando Pazmiño Segovia  
**Director Distrital de Latacunga**

Señor Tecnólogo  
Jhon Fitzgerald Montoya Alava  
**Director Distrital de Huaquillas**

Señor Economista  
Jorge Luis Rosales Medina  
**Director Distrital de Guayaquil**

Señor Ingeniero  
Luis Alberto Zambrano Serrano  
**Director Distrital de Puerto Bolívar**

Ingeniero  
Nelson Eduardo Yépez Franco  
**Director Distrital de Esmeraldas**

Señor Economista  
Ricardo Manuel Troya Andrade

**Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0141-RE**

**Guayaquil, 02 de mayo de 2013**

**Subdirector de Zona de Carga Aerea**

Ingeniero  
Jose Leonello Rites Molina  
**Director Distrital de Manta**

Señor Ingeniero  
Nestor Marcelo Esparza Cuadrado  
**Director Distrital de Loja-Macará**

Ingeniero  
Nilsen Arias Sandoval  
**Gerente de Comercio Internacional  
EP PETROECUADOR**

Ingeniera  
Silvia Pazmiño  
**Coordinador Senior de Documentos  
EP PETROECUADOR**

Señorita Abogada  
Fátima Giulliana Alava Bravo  
**Jefe de Normativa**

Economista  
Fabián Arturo Soriano Idrovo  
**Director Nacional de Intervencion**

paal/msps